ciban sus legítimos dueños.

768. La XVIII. contra los que sacan libelos famosos, ó componen, ó tienen, ó divulgan cantatares, en infamia, ó detraccion de la Orden de Santo Domingo, y San Francisco. (*a*) La XIX. contra los que detienen los Apóstatas de dichas Ordenes, y no los echan despues de amonestados. (*b*) La XX. contra los que hurtan, y sacan Libros, ó Quadernos de las Librerias de dichas Ordenes. (*c*) La XXI. contra los que en la Curia Romana dán, ó prometen algo, para alcanzar lo que pretenden, así en negocios de gracia, como de justicia. (*d*) La XXII. contra los que tienen, ó leen libros prohibidos. Y no se entiende de los libros prohibidos por contener heregía, ó sospecha de ella; porque entonces se incurre *ipso facto* excomunion contenida *in Bulla Cœnæ*; sino de los prohibidos por ser *contra bonos mores*, ó otros respectos. Y esta excomunion *es ferenda*, y reservada al Santo Tribunal por Paulo V. y Urbano VIII. Y es pecado mortal el tenerlos, ó leerlos, como declaró San Pio V. (*e*)

769. Otras muchas excomuniones hay en el Derecho, reservadas á su Santidad, como contra las Monjas que quebrantan la Clausura. La puesta por el Legado del Papa, si se persevera en ella por espacio de un año. La que pusiere el Obispo contra los que tienen Letras Apostólicas falsas, no rompiéndolas, ó resignándolas dentro de 20 dias. Y otras que traen los Sumistas. Vease el P. Suarez. (*f*) Las reservadas en particulares Breves, toca el saberlas á quien pertenecen dichos Breves. Asimismo las reservadas en qualquier Obispado, deben saberlas los Curas, y Confesores de él.

De las sobredichas Censuras reservadas al Papa *extra Bullam Cœnæ*, no pueden ya absolver los Regulares, por lo dicho n. 456. Ni por la Bula de la Cruzada se puede absolver *totiès quotiès*, aunque sean por casos ocultos; sino solamente una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, como dice la misma Cruzada; y aun entonces ésta, *non nisi in foro conscientiæ, non autem in foro externo suffragatur*, como declaró Urbano VIII. (*g*) Vease arriba n. 751.

CA-

(*a*) Ex Const. Alex. IV. (*b*) Ex eodem. (*c*) Ex Bulla S. Pij V. & Urbani VIII. (*d*) Ex Bonif. VIII. Extrav. de Sent. Excom. (*e*) En el Breve, *Dominici*. (*f*) De Censur. disp. 20. & seq. (*g*) En la Bula, que empieza: *n specula*.

CAPITULO IV.

DE LA SUSPENSION, DEGRADACION, y Entredicho.

§. I.

770. P. *Quid est suspensio?* R. *Est Censura Ecclesiastica, privans Clericum usu sui Officij, aut Beneficij in totum, vel in partem.* P. Quando la Suspension se impone en castigo del delito pasado, y no para domar, y quebrantar la contumácia presente, es Censura? R. Que entonces no lo es, porque toda Censura es penitencia medicinal, como queda dicho. Quando la Suspension es Censura, ha de preceder admonicion, *saltem* la que incluye estas condiciones, *Si hoc feceris, Nisi satisfeceris, &c.* Y solo se quita por la absolucion. Pero quando no es Censura, ni requiere previa monicion, ni necesita de absolucion para quitarse, sino que cesa pasado el tiempo para que se puso. P. En qué se diferencia esta Censura de la Excomunion, y Entredicho? R. Que en ser propria de los Clérigos: porque solos ellos son capaces de exercer Oficio, ó Beneficio Eclesiástico, de cuyo exercicio priva. Y así la Suspension de las Abadesas y Prioras, no es Censura, porque solo priva del exercicio de su Oficio *Económico*, pero no *Eclesiástico*, de que son incapaces las mugeres. El Beneficio es: *Jus spirituale percipiendi fructus Ecclesiæ.* El Oficio es: *Jus spirituale inserviendi Ecclesiæ*, é incluye orden, y jurisdiccion. Pero nótese bien, que la Suspension no priva del derecho, sino del uso, y execucion.

571. P. *Quotuplex est Suspensio?* R. *Triplex. Ab Officio tantùm, à Beneficio tantùm, ab Officio simul, & Beneficio.* Y qualquiera de ellas puede ser total, ó parcial; porque la Suspension solo priva de lo que expresa. Y así el que está suspenso de Beneficio, no por eso lo está de Oficio, *nec è converso.* Y el que está suspenso del Orden, no por eso lo está de jurisdiccion, *nec è contra.* Pero quando el uso de la jurisdiccion está connexo con el del Orden, el que está suspenso de éste, lo está de aquel. Y así, el que está suspenso de Orden Sacerdotal, no puede confesar, ni absolver sacramentalmente, *nec validè quidem.* Si la Suspension se pone absolutamente y sin limitacion, priva de Oficio, y Beneficio. Y si la de Oficio se pone absolutamente, pri-

' priva de Orden, y jurisdiccion, ' porque se incluyen en el Oficio. ' Asimismo, si la Suspensión del ' Orden, ó jurisdiccion fuere absoluta, priva absolutamente del uso ' de todo Orden, ó jurisdiccion.

' Y la razon de todo es, porque ' la proposicion indefinida, equivale *in moralibus* á la universal. Y ' por lo mismo, si no se expresa lugar, ni tiempo, suspende en todo ' lugar, y hasta que se quite por ' quien tenga autoridad. El que está suspenso del Orden inferior, lo ' está del superior; pero no *è conversò*. (*a*) Asimismo, el suspenso ' *à collatione inferioris Ordinis*, lo ' está tambien *à collatione Superioris, nisi oppositum exprimatur ut ' fit*; (*b*) pero no *è contrà*. Vease Sylvestro. (*c*)

772. P. El suspenso del Oficio lo está tambien del Beneficio, esto es, de percibir los frutos, y rentas del Beneficio? R. Que aunque por esos términos no está suspenso de percibirles; pero para desfrutarles deberá suplir por otro, pues él está suspenso de las acciones del Beneficio, y si no suple, no podrá percibirles. Mas quando suple por otro, basta, que dando al sustituto una congrua pension estipendiaria, retenga para sí lo que basta para su congrua sustentacion. Algunos discurren, que esto es verdadero, quando no tiene otros bienes patrimoniales con que pueda sustentarse; pero que si les tiene, es lo mas probable, que nada puede reservar para sí por la rata del tiempo en que está suspenso del Oficio; porque los frutos se dán por los ministerios, y de otra suerte sin algun trabajo sacaría fruto de su delito.

773. P. Qué es estár suspenso de Beneficio? R. Que el así suspenso está tenido sin embargo á cumplir los cargos del Beneficio, y si no tiene bienes patrimoniales con que sustentarse congruamente, puede retenerse aquellos frutos del Beneficio, que se deben al sustituto, que cumple los cargos del Beneficio. Los frutos que el suspenso no puede percibir, deben aplicarse en utilidad de la Iglesia. Y si son distribuciones que se dán á los que asisten á los Divinos Oficios, y él realmente asiste, puede recibirlas; pero si son distribuciones, que se dán por razon del Beneficio, no puede recibirlas, pues está privado de los frutos del Beneficio, sino que deben darse á los otros Clérigos. Y otros juzgan, que está suspenso tambien de recibir los frutos de pensiones Clericales, si tiene algunas, que son cierto derecho de percibir porcion de los frutos de algun Beneficio.

P. Esta doctrina corre igualmente respecto al suspenso del Beneficio por su contumacia? R. Que esta es una controversia muy reñida entre los DD. Lo mas probable es, que á este tal nada debe darse por su sustento, aunque cumpla con las cargas del Beneficio; porque por él queda el librarse de la suspension por la humillacion, y obediencia debida. Si la suspension se le hubiese pronunciado por delito ya cometido, se le habrá de dár porcion señalada por el Superior para el sustento, si la suspension fue lata *ab homine* por sentencia; pero si fue lata *à jure*, y el delito no se hubiese deducido al fuero contencioso, la tasacion de la dicha porcion podrá hacerse por algun varon Eclesiástico docto, y justo.

774. P. El que está suspenso del Oficio, qué privacion incurre? R. Que no puede administrar Sacramentos, pero puede recibirlos, porque no es acto de Oficio, ni de jurisdiccion: puede ser tambien sepultado en sepultura eclesiástica, ganar Indulgencias, &c. En opinion de algunos, no puede recibir Sacramento de Orden, que se recibe para exercer funciones Sagradas, de las quales está suspenso. Esta opinion no place á otros, porque lo odioso no debe ampliarse, sino restringirse. P. El suspenso de los Divinos Oficios, puede cumplirles de oficio en el Coro, haciendo v. g. el de Hebdomadario? R. Que no; pero puede como pudiera un Laico. De aquí es, que no puede recibir las distribuciones que se dán á los que de oficio cantan; pero está tenido á rezar privadamente las Horas. P. Qué tiempo dura la suspension? R. Que empieza desde la hora en que se impone, hasta la hora última del tiempo determinado, v. g. del mes, año, &c. sin hacer cuenta de que el año sea bisexto, ó el mes tubiere 28. 30. ó 31 dias. Pero el dia empezado, no debe contarse como completo, como en otros casos, porque la pena impuesta debe completarse. (*a*)

775. ' P. El suspenso *à Beneficio*, si percibe los frutos de él, ' peca mortalmente? R. Que sí, y ' está tenido á la restitucion, aunque la suspension sea oculta. Ni ' le favorece la Constitucion *Ad ' vitanda*, porque en ella (como se ' ha visto) ningun Privilegio se ' concede al censurado. P. El suspenso *à Jurisdictione*, peca mortalmente si la exerce? R. Que sí; ' pero no incurre en Irregularidad: ' porque el Derecho solo impone ' Irregularidad contra los suspensos *ab Ordine*, que exercieren actos proprios del Orden, de que están inhibidos, aunque el Orden ' sea *Menor*, ó *no Sacro*.

P. Puede haber en algun caso parvedad de materia, de suerte, que solo peque venialmente? R. Que sí, como si v. g. el suspenso *ab ingressu Ecclesiæ*, mora en ella poco tiempo, ó mientras se dicen los

(*a*) Cap. *Significavit*, de Corp. vitiat. ordinandis, vel non. (*b*) Cap. *Nullus*, de temp. Ord. in 6. (*c*) Ver. *Suspensio*, § 5. propè medium.

(*a*) Ex Cap. *Si annum*, de Judicijs.

los Oficios Divinos. Pero si requirido por otros, exerce algun acto de que está suspenso, pero no denunciado aun como tal, dicen algunos, que no peca mortalmente; pero sí, si le exerce de su libre alvedrio. Y de aquí se infiere, que el que comunica con el suspenso, no declarado, y denunciado, en aquellos actos de que está suspenso, no peca mortalmente, porque no hay obligacion de evitarle; como pecaría gravemente, comunicando en dichos actos con el suspenso denunciado como tal, porque cooperaría al pecado mortal del otro. Exceptuase el caso de necesidad, segun lo que hemos dicho de la excomunion.

776. P. De quantas maneras se quita la suspension? R. Que de tres: esto es, por terminacion del tiempo, por el que fue impuesta, v. g. un mes: por haberse purificado la condicion, v. g. de dár satisfaccion, baxo de la qual se impuso; y por absolucion: para la qual aunque no se requieren palabras determinadas, bueno es expresar el empleo de que estaba suspenso. No es necesario expresar la causa porque fue impuesta. Pero en los delitos muy graves debe pedirse juramento de obedecer á la Iglesia, como tambien la satisfaccion, y caucion.

' Si la suspension es *à jure*, y ' reservada, solo puede absolver ' de ella (*extra Privilegium*) aquel ' á quien el Derecho la reserva. Si ' no fuere reservada, qualquier le- ' gitimo Confesor. Pero si es *ab* ' *homine*, absuelve de ella el que la ' puso, su Superior, Succesor, y De- ' legado.

El Obispo puede absolver de la suspension perpetua, ó temporal reservada al Papa, con tal que provenga de delito oculto, y no esté deducido al fuero contencioso. (*a*) Pero si hubiese sido puesta en pura pena del delito pasado, como necesita no de absolucion, sino de dispensacion, que la juzga reservada por su naturaleza, quando no expresa otra cosa, no se puede quitar sino por el mismo que la puso, y no por su inferior; mayormente que semejantes suspensiones suelen ponerse por delitos debueltos al foro.

777. ' P. En qué casos se in- ' curre Suspension *ipsò facto*? R. ' Que son muchos; pero los mas ' comunes son los siguientes: Quan- ' do se reciben Ordenes Mayores ' *extra tempora*, ó con título fingi- ' do; ó antes de la edad legitima; ' ó del Obispo ageno sin dimiso- ' rias del proprio; ó de éste, fuera ' de su territorio, sin licencia del ' Ordinario; ó no habiendo obser- ' vado (*extra dispensationem*) los ' intersticios, ó *per saltum*. Quan- ' do se ordenan estando excomul- ' gados, suspensos, entredichos, ó ' irregulares. Y quando se ordenan ' *scientèr ab Episcopo excommuni-* ' *cato*, ' *cato, suspenso, interdicto, aut si-* ' *moniaco, denunciatis*: Y quando se ' ordenan *simoniacè*, ó *furtivè*, ó ' *post matrimonium, etiam non con-* ' *summatum, exceptis casibus à Ca-* ' *none concessis*. Y los Religiosos ' (que siendo apóstatas, ó habien- ' do pasado á otra Religion sin la ' licencia necesaria) se ordenaren ' *in Sacris*. Todos estos están sus- ' pensos *ipsò jure, à suscepti Ordi-* ' *nis executione*: y si le exercieren, ' quedan irregulares.

' Tambien incurren en suspen- ' sion los Sacerdotes (Seculares, ó ' Regulares) que asistieren de Ofi- ' cio al contrato matrimonial, ó ' bendixeren las nupcias sin licen- ' cia del proprio Párroco de los ' Contrayentes. Item, los que cele- ' brando, no sumieren ambas es- ' pecies, y los que sin grave causa ' dexaren incompleta la Misa. ' Item, los Clérigos (aunque sean ' Regulares, y esentos) que admi- ' ten á los Sacramentos, Oficios ' Divinos, ó á Sepultura Eclesiás- ' tica, á los excomulgados, y en- ' tredichos denunciados. Item, los ' que celebran, ó hacen celebrar ' en lugar entredicho, están suspen- ' sos *ab ingressu Ecclesiæ*. Y los ' que dán la Eucaristía, ó Sepultu- ' ra eclesiástica á los usureros pú- ' blicos, ó admiten sus oblaciones, ' están suspensos *ab officio*. Item, ' los Religiosos que admiten á la ' profesion á los que no hubieren ' cumplido el año de la aproba- ' cion, ó introducen, ó admiten en ' sus Conventos á las mugeres, ó ' que no usaren del ábito, ó vesti- ' do que se les prescribe: y si se ' ordenaren siendo Novicios, in- ' curren en suspension del Orden, ' y el Obispo que les ordenare, ' queda suspenso de los Ordenes ' que les confiriese, por disposicion ' de San Pio V. Exceptuanse, por ' Decreto de Gregorio XIII. los ' Religiosos de la Compañía, que ' hubieren hecho en ella los votos ' simples.

' Item, el Obispo que ordenare, ' ó diere Tonsura al que no fuere ' su súbdito, sin licencia de su pro- ' prio Obispo, ó á su proprio súb- ' dito en agena Diocesi, sin licen- ' cia del Ordinario, queda suspen- ' so *ipso jure à Pontificalibus*, por ' un año. Item, si ordenare al bi- ' gamo, ó al que no quiere orde- ' denarse, está suspenso por un año ' *à celebratione Missæ*. Item, si ' *scientèr* ordenare de Presbytero ' al indigno, ó inhibido de recibir- ' le, queda suspenso *à collatione* ' *Ordinis Sacerdotalis*. Pero si *scien-* ' *tèr* ordenare *in Sacris* al que no ' tiene título suficiente de Benefi- ' cio, ó Patrimonio, no incurre en ' suspension, aunque está obligado ' á sustentarle, ó darle alimentos, ' segun declaró la Sagrada Con- ' gregacion del Concilio, como re- ' fiere Natal Alexandro. Otras ' muchas suspensiones del Dere- ' cho pueden verse en Sylvestro.

(*a*) Trid. Sess. 13. cap. 6.

(a) Nótese aquí, que los Obispos, y sus Superiores, jamás incurren en suspension, ni entredicho, si no se hace expresa mencion de ellos. (b)

§. II.

778. P. De quantas maneras es la degradacion? R. Que verbal, y actual, ó real. *La verbal*, que tambien suele llamarse Deposicion, es *sententia Ecclesiastica, quâ persona Ecclesiastica privatur omni Officio, & Beneficio in perpetuum sine spe recuperandi illa in posterùm; quamvis non amittat Privilegium status Clericalis.* Real, ó actual, es *pœna Ecclesiastica, quâ persona Ecclesiastica reapsè, & actualitèr privatur omni Officio, & Beneficio, & etiam statu Clericali, sine spe eadem unquàm consequendi, & fit aliquâ solemnitate.* P. En qué se diferencian? R. Que se colige de sus difiniciones: porque la *real* suele hacerse con la solemnidad que prescribe el Tridentino, (c) y en castigo del homicidio calificado, heregía, sodomía repetida muchas veces, y semejantes. Y el así degradado no debe sustentarse con los frutos del Beneficio que antes poseía, aunque se vea precisado á mendigar. Pero la *verbal* (con que se castiga el adulterio, el concubinato que dura despues de la admonicion, la simonía notoria, el estupro, el incesto, el hurto, perjurio, el homicidio, aun el cometido con solo el consejo, la permision de que el Parroquiano muera sin Bautismo, y los demás delitos que infieren irregularidad) se impone aun al ausente, porque contumazmente no quiso comparecer; y por eso retiene aun el Privilegio del foro, y Canon, si no es que saliese incorregible en sus delitos.

779. P. Quien tiene facultad de degradar? R. Que la degradacion *verbal* se hace por el Obispo, y por delegacion suya solo el Vicario General la puede hacer; pero la *real* solo el Obispo, y no otro alguno. De donde es, que los Prelados Regulares no pueden degradar á sus súbditos, si no se les concede por Privilegio, ó costumbre. La degradacion *verbal* se puede hacer por el Obispo, aunque no esté consagrado; pero no la *real*. P. Quien puede restituir al degradado? R. Que no puede bolver al estado de antes, sino por sola la autoridad del Papa. Como la degradacion no quita el caracter, son válidas las acciones que corresponden al degradado, aunque son sacrílegas. Está obligado á las Horas Canónicas, y las puede rezar con otros, si no estubiere excomulgado; y debe guardar castidad, como es claro. Quando acontezca error en el proceso del degradado con

(a) Ver. *Suspen.* §. 6. per tot. (b) Cap. *Quia periculum*, de Sent. Excom. in 6. & Conc. Lugdun. I. sub Innoc. IV. (c) Sess. 13. cap. 4.

con degradacion *real*, y el reo pida ser restituido jurídicamente, puede ser restituido por el Obispo, y con asistencia de los mismos que intervinieron en la degradacion. Pero el degradado con degradacion *verbal*, sin relacion á la degradacion *real*, puede ser restituido por el Obispo, si la degradacion se le impuso por adulterio, y otros delitos menores que el adulterio.

§. III.

780. P. *Quid est Interdictum?* R. *Est Censura Ecclesiastica, quâ certis personis, vel locis prohibetur divinorum Officiorum celebratio publica, administratio quorumdam Sacramentorum, & Ecclesiastica sepultura.* Esta difinicion comprehende los efectos del *Entredicho*, y su division. Dividese el Entredicho en *local*, y *personal*. El primero se pone directamente al lugar, prohibiendo en él la celebracion solemne de los Oficios Divinos, la confeccion, y administracion de algunos Sacramentos, y el dar Sepultura Eclesiástica. El *personal* se dirige inmediatamente á las personas, y las sigue donde quiera que vayan. Ambos se dividen en *general*, y *especial*. El local *general* es, el que se pone á todo un Reyno, Provincia, Ciudad, Villa, ó Lugar. El *especial*, quando entre muchas Iglesias, no todas se entredicen, sino alguna, ó algunas. El personal *general* es, el que se pone á todo un cuerpo político, y alcanza á todos sus miembros en quanto tales.

781. P. Quales son los efectos del Entredicho local? R. Que se reducen á tres: es á saber, privacion activa, y pasiva de algunos Sacramentos, de los Divinos Oficios, y de Eclesiástica Sepultura. Y aunque son separables al arbitrio del Juez Eclesiástico; pero les incluye todos, quando se pone absolutamente, y sin restriccion. P. De qué Sacramentos priva el Entredicho? R. Que en tiempo de Entredicho no se prohibe la administracion, ni la recepcion del Bautismo, y Confirmacion, ni por consiguiente la Consagracion del Chrisma. Tambien se permite en tiempo de Entredicho la administracion del Sacramento de la Penitencia. Item, puede administrarse *per modum Viatici* la Eucaristía.

Pero ni estos Sacramentos se pueden dár, ni recibir, *extra casum necessitatis*, en la Iglesia *specialiter* entredicha. Ni les pueden administrar los que hubieren dado causa *directè, vel indirectè* al Entredicho, sino en caso de necesidad, y no habiendo otro Ministro. Y los tales, los que dieren auxilio, consejo, ó favor para que se perpetrára el delito, por el qual se puso el Entredicho, y los excomulgados por causa de él, no pueden (durante éste) recibir el Sacramento de la Penitencia, fuera

ra del artículo de muerte, menos que habiendo satisfecho, ó dado legitima caucion, ó (no pudiendo) hubiesen jurado, que satisfarian en pudiendo. Tambien puede contraérse Matrimonio, mas sin bendiciones nupciales. Pero los Sacramentos del Orden, y Extremauncion, de ningun modo pueden darse, ni recibirse.

782. P. Qué Oficios Divinos prohibe el Entredicho, y cómo? R. Que Bonifacio VIII. (*a*) moderó el antigüo rigor, y concedió, que en todas las Iglesias, y Monasterios, como no estén *especialiter* entredichos (porque entonces solo se permite decir una Misa de 8 á 8 dias, para renovar la Eucaristía, y solo la puede oír el que la ayuda) puedan celebrarse Misas, y se digan los Divinos Oficios, como sea *submissâ voce*, ó sin canto, á puertas cerradas, sin tocar campanas, y excluídos los excomulgados, ó entredichos. Y que en los dias de Navidad, Pasqua, Pentecostes, y Asuncion de nuestra Señora, se toquen campanas, se abran las puertas, y se celebren los Oficios con canto, y la acostumbrada solemnidad, excluídos los excomulgados, mas no los entredichos; bien que si éstos fueron causa del Entredicho, no pueden comulgar. Martino V. y Eugenio IV. estendieron este privilegio á la Fiesta de *Corpus Christi*, y á su dia octavo: y Leon X. á la de la Concepcion de nuestra Señora en España. Esta gracia empieza el dia de Navidad á las primeras Vísperas: en los dias de Pasqua, y Pentecostes, desde la Misa de la Vigilia. Y en todos se termina en las Completas; y así no se estiende al segundo, y tercero dia de las tres Pasquas.

Y en estas solemnidades se puede ministrar la Extremauncion, y dar Sepultura Eclesiástica. Se pueden consagrar Vírgenes, Calizes, Aras, y bendecir Ornamentos, y aun las Nupcias en los dias del Corpus, Asuncion, y Concepcion de nuestra Señora; en los demás no se puede, aunque haya entredicho. Pero nada de lo expresado, puede executar el Ministro que está entredicho. (*b*) P. Y en dichos dias tienen los fieles obligacion de oír Misa? R. Que sí. Y lo mismo se ha de decir de los que gozan del privilegio de la Cruzada, respecto de todos los dias colendos; porque el Entredicho no quita el precepto de oír Misa, sino que impide su cumplimiento: y así quitado el impedimento (aunque sea por gracia, y Privilegio) insta el Precepto; así como obliga al que estando impedido con ataduras, le hicieran favor de soltarle: y el que

(*a*) Cap *Alma Mater* de Sent. Excom. in 6. (*b*) Canon, *Non oportet*, 33. q. 4. Vease Sylvestr. *V. Interdictum* §. *qui vero liceat*.

que no pudiendo pagar embarazado de su pobreza, está obligado á ello, si le hacen gracia de darle con qué. Y lo contrario es laxédad, fundada en mera equivocacion; porque la regla del Derecho *Privilegijs utimur dum volumus*, no ha lugar, *supposita aliqua obligatione, aut præcepto*, como se vé en los exemplos puestos, y en los Eclesiásticos que no pueden renunciar al Privilegio del Canon, y otros.

783. P. Como priva de Sepultura Eclesiástica el Entredicho? R. Que si es *local*, priva de sepultura en él; mas el *personal* en qualqtier lugar. Pero á los Clérigos que hubieren observado el entredicho, se les concede Sepultura Eclesiástica sin solemnidad, ni toque de campanas. (*a*) Pero no á los niños inocentes, durante el Entredicho *local general*; pero si el Entredicho *general* fue *personal*, se han de enterrar, como no hayan llegado al uso de la razon durante el Entredicho, porque entonces les alcanza, como al que de nuevo se hace miembro de una Comunidad entredicha.

784. P. Como, y quando se quita el Entredicho? R. Que el *local* no se quita por enagenarse, ó pasar al dominio de otro el lugar entredicho; porque pasa con esa carga. (*b*) El *general personal* se quita, destruída la Comunidad; porque sus individuos dexan de ser miembros suyos. Y de aquí se infiere, que qualquiera persona que dexa de ser miembro de la Comunidad entredicha, se libra del Entredicho: porque no gozando entonces de los Privilegios de la tal Comunidad, no debe ser gravado con sus cargas. Exceptúase el que hubiere sido causa de ponerse el Entredicho.

785. P. Para perfecta inteligencia de esta materia, qué se ha de notar? R. Que lo siguiente. *Primò*: que si el Entredicho no está expresamente denunciado, nadie está obligado á observarle. *Secundò*: que el Entredicho, aunque sea personal, no priva de la potestad de jurisdiccion, sino que prohibe su lícito uso. Y así, aunque los Entredichos *personalitèr*, no pueden ser *validè* absueltos, pueden sin embargo absolver *validè*, aunque pecarian gravemente absolviendo. *Tertiò*: que los que prohiben la observancia del Entredicho, ó los que amonestados, fueren pertinazes en no quererle observar, incurren excomunion reservada al Papa. (*c*)

Quartò: Los Laicos que (*citra Privilegium*) traspasan el Entredicho, pecan mortalmente. Y los Clérigos, que exercieren sus Ordenes, estando entredichos: ó (no

(*a*) Cap. *Quod in te*, Extrav. de Pœnit. & remiss. (*b*) Cap. Ex litteris, Extr. de pignor. (*c*) Clement. *Pravis*, de Sent. Excom.

(no estandolo) en lugar entredicho; incurren en Irregularidad; aunque bubieren apelado de la sentencia del Entredicho. (*a*) Y nótese que el texto no distingue entre ordenados *in Sacris*, ó *in Minoribus*, sino que habla generalmente del *Clérigo Ordenado*. Y así, es muy voluntario el coarctarlo al ordenado *in Sacris*, como hacen muchos.

Quintò: que los Religiosos están obligados *sub pœna excom. ipsò factò incurendæ* á observar el Entredicho, y cesacion *à Divinis*, que vén, ó saben, que le observa la Catedral, ó la Iglesia Matriz, ó Parroquial del Lugar. (*b*)

Sextò: que quando se entredice una Ciudad, ó Villa, se comprehenden sus Arravales, Alquerías, Granjas, Quintas, ó Casas de Campo.

Ultimamente: que quando se entredice el Pueblo, no se incluye el Clero, *nec è contra*. Y quando se entredice Clero, y Pueblo, no se comprehenden los Religiosos; porque éstos, *non veniunt nomine Cleri in odiosis*. Pero se comprehendieran, si el Entredicho se pusiera *á todos los Eclesiásticos*. Y en orden á esto, se ha de atender al tenor del Entredicho.

Acerca de quien puede poner, y quitar esta Censura, consta de lo dicho acerca de las otras, *proportione servatâ*. Solo advierto, que el Prelado Regular, aunque pueda poner Entredicho *personal* á sus súbditos, pero no *local*, por defecto de territorio.

786. P. En qué consiste la *Cesacion à Divinis*? R. Que en una prohibicion Eclesiástica de celebrar los Oficios Divinos, y administrar Sacramentos, *extra casum necessitatis*, en lugar determinado *particular*, ó *general*. La qual se pone por injurias gravísimas hechas á la Iglesia, y sus Ministros. Y es una demostracion de gran sentimiento, y tristeza, con que la Iglesia pretende aterrar á sus ofensores, para que desistan de sus agravios, y la satisfagan. P. En qué se distingue del Entredicho? R. Que aunque se parece á él, se diferencia mucho: porque ni es Censura, ni el que la traspasa queda irregular; ni es *personal*, sino solamente *local*; y así fuera de él, á nadie obliga. Ni por ella se niega á nadie la sepultura Eclesiástica, aunque no se permite Oficio fúnebre. Durante ella, no puede usarse el Privilegio del cap. *Alma Mater*, ni el de la Cruzada, ó Jubiléo. Y solo se permite decir una Misa rezada cada semana para renovar, ó para el Viático á un enfermo de peligro, no habiendo forma consagrada. Y esto con asistencia de un Ministro solo. Pero por costumbre se suspende la *cesacion* en las Festividades mencionadas arriba n. 782.

(*a*) Cap. *Is cui*, de Sent. Excom. in 6. (*b*) Clem. *Ex frequentibus*, de Sent. Excom.

CAPITULO V.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

787. P. *Quid est Irregularitas*? R. *Est nota, seu Canonicum impedimentum, ex facto, seu defectu proveniens; quo quis prohibetur à susceptione Ordinum, & ministratione susceptorum.* Llamase *Impedimento*, y no *Censura*, porque no lo es, como queda convencido n. 724. Y así, quando en los Jubiléos, y Bulas se dá facultad para absolver de Censuras, no se dá para dispensar en las Irregularidades, si no se expresa. Llamase *Canónico*, á diferencia de los que son por Derecho *Natural*, y *Divino*, como el sexo femenino, el no ser bautizado, y la perpetua amencia. Tambien se llama así, porque no hay Irregularidad *ab homine*, sino *à solo Canone*, *seu Jure Canonico*. Y aunque las Censuras privan tambien la recepcion, y exercicio de los Ordenes; pero con diferente razon, y respecto: porque la *Excomunion* tiene este efecto, en quanto la recepcion, y uso son *communicatio in Divinis*: y así la priva respecto de todos los Sacramentos: El *Entredicho* le tiene, en quanto pertenece al Oficio Divino: y la *Suspension* solo priva *per accidens* de recibir *Ordinem subsequentem*. A mas de esto: En las Censuras vale el argumento *ab uno casu ad alium*, *si est eadem ratio incurrendi Censuram*; pero no en la Irregularidad. Y así, el que se rebautiza, queda *irregular*; pero no el que se confirma segunda vez, aunque milite la misma razon en ambos Sacramentos, por quanto lo primero está expreso en el Derecho, y no lo segundo. (*a*)

788. Adviertase, que la Irregularidad impide el recibir Tonsura, y Beneficio, y que puede ser *parcial*, esto es, que puede privar de algun ministerio, y no de otro, ó solamente del ascenso á Orden superior. Lo primero consta en el Sacerdote, á quien sobreviniere ceguera, ó falta del índice: v. g. el qual puede absolver, mas no celebrar. Lo segundo, en el Diácono, que perdiere el ojo del Canon, ó *siniestro*

(*a*) Cap. *Is qui*, de Sent. Excom. in 6.